



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00294-00
ACCIONANTE:	PAULA ANDREA VASQUEZ SILVA, en calidad de agente oficiosa de JOSE ADAN VASQUEZ
ACCIONADA:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por PAULA ANDREA VASQUEZ SILVA, en calidad de agente oficiosa de JOSE ADAN VASQUEZ, y en contra de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, la salud y la vida digna de JOSE ADAN VASQUEZ.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, PAULA ANDREA VASQUEZ SILVA, indico que su padre JOSE ADAN VASQUEZ, tiene 60 años y se encuentra afiliado a SURA EPS, desde hace mas de 7 años, en calidad de cotizante y desde hace mas de 20 años fue diagnosticado con "DIABETES", razón por la que fue sometido a 3 cirugías este año.

Recuenta que, en la última cirugía le amputaron el pie derecho y que debido a su situación actual de salud, le han solicitado a la EPS SURA, el pago de las incapacidades radicadas desde el 18 de febrero del año en curso, pues es el único soporte que tiene su padre para solventar las necesidades básicas y los gastos que le generan los tratamientos para tratar su enfermedad.

Refiere que, las mencionadas incapacidades las han radicado a tiempo de manera presencial ante la oficina encargada, esto es, GLOBAL EMPRESARIAL en la ciudad de Medellín las cuales no han podido ser entregadas pues, la entidad le informan que deben esperar el desembolso del dinero y la autorización de la EPS SURA, que esta ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

Aduce que han pasado 5 meses desde que le otorgaron dichas incapacidades y la EPS SURA no le ha realizado el pago de las incapacidades a su padre bajo el argumento de que ya superó los 180 días, sin tener en cuenta que cuentan unas incapacidades del año 2013.



Por lo anterior, recalca que su padre es una persona que no cuenta con otro ingreso y dada la situación actual (COVID -19), esta pasando por una situación económica y de salud delicada pues, su padre vive en la ciudad de Medellín y paga arriendo, servicios públicos, mercado entre otros.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

2

Avocada la presente acción el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, y a las vinculadas de oficio: **GLOBAL EMPRESARIAL de Medellín, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el objeto que se pronunciarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo introductorio.

SUPERSALUD: La Asesora solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y con ello, se desvincule de la Acción de Tutela pues, no le asiste responsabilidad u obligación alguna con la parte accionante, pues sus actuaciones en nada han generado impacto en la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados.

Por el contrario, la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del marco de sus funciones y en cumplimiento de su objeto vela y propende por la protección de los derechos de los usuarios del Sistema Nacional de Salud y porque los servicios de salud se presten de manera adecuada y oportuna.

GLOBAL EMPRESARIAL SERVICIOS S.A.S.: La Representante Legal informó que no tiene conocimiento de los hechos narrados en la tutela de la referencia.

AFP PROTECCIÓN S.A.: La Representante legal judicial indicó que, desde hace mas de 6 años no reciben ninguna cotización por parte del accionante. Además, aduce que las incapacidades a las que hace alusión el extremo activo de la litis corresponden a periodos inferiores al día 181 y su pago recae exclusivamente en la EPS a la que se encuentre afiliado el señor JOSE ADAN VASQUEZ, en atención a la normatividad vigente que rige la materia y que se detalla en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

Por lo anterior, solicita que se desvincule la sociedad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES: El Abogado de la Oficina Asesora Jurídica, indica que es preciso reconocer que la H. Corte Constitucional ha entendido que el pago del auxilio por



incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá *“recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*¹.

3

Conforme a lo anterior, solicita al Despacho que se tengan en cuenta los artículos 1º del Decreto 2943 de 2013, 41 de la Ley 100 de 1993 y el 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de una incapacidad, teniendo en cuenta la duración de esta. Dicho estudio confirmó que dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y con ello, pide que se DENIEGUE el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, solicita que se DESVINCULE a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.: La representante legal y judicial señaló que, el accionante registra en el sistema de información las siguientes incapacidades:

- La incapacidad No. 26642908 con inicio el 10-12-2019 - pagada al empleador CALIDAD Y GESTION ESTRATEGICAS SAS el pasado 09-07-2020 a través de transferencia electrónica a la cta corriente 030269995723.
- La incapacidad No. 26844022 con inicio el 18-02-2020 la cual tiene pagos programados 16-07-2020 a favor del empleador SERVI CORPORATION S.A.S. vía electrónica.
- La incapacidad temporal No. 26642914 con inicio el 01-01-2020
- La incapacidad No. 26952894 con inicio el 15-04-2020
- La incapacidad No. 26952899 con inicio el 15-05-2020
- La incapacidad No. 27050167 con inicio el 14-06-2020

¹ Sentencia T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo



Las cuales fueron evaluadas por el equipo de medicina laboral y se conceptuó que son consecuencia de un evento anterior donde se presentó un acumulado (2012 y 2013) de 260 días, por lo cual no generan reconocimiento económico, de conformidad con el artículo 206 de la ley 100 de 1993, el artículo 227 del código sustantivo del trabajo y el artículo 23 del decreto 2461 de 2001, el trabajador incapacitado tiene derecho a que la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado, le reconozca y pague las incapacidades laborales generadas por enfermedad de origen común hasta el día 180 y que a partir del día 181, el pago de dicha prestación se encuentra a cargo de la respectiva A.F.P. a la cual se encuentra afiliado el trabajador, hasta que se produzca el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y como resultado del mismo, se llegue a la conclusión de que aquel tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Frente al reconocimiento económico ante el trabajador, es importante resaltar que la obligación de reconocer y cancelar las prestaciones económicas expedidas a los trabajadores dependientes está en primer lugar en cabeza del empleador, quien puede, una vez satisfecho el pago, solicitar a la EPS de cada trabajador el reembolso correspondiente. El trabajador dependiente siempre debe recibir el pago de sus prestaciones económicas por parte de su empleador en virtud de la responsabilidad social derivada del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 121 del Decreto 19 de 2012.

Por lo anterior y en virtud a reconocimiento de las prestaciones económicas mencionadas inicialmente, afirma que su representada no encuentra vulneración de los derechos del accionante, razón por la que solicita la desvinculación de SURA en la presente acción de tutela y con ello, pide que se declare improcedente esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en nuestra Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

- **Problema Jurídico:**

En el plenario, corresponde establecer ¿si las EPS convocada, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, la salud y la vida digna de JOSE ADAN VASQUEZ, al no cancelar la prestación económica derivada de las incapacidades por enfermedad general que le fueron otorgada por los médicos tratantes en el hito temporal comprendido entre el 18 de febrero de 2020 y el 13 de julio de 2020?

Tesis, si

- **Marco Jurisprudencial:**

Para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir los conflictos que estén relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, ii) los requisitos para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales originadas por enfermedad general y iii), el allanamiento a la mora en materia de incapacidades laborales.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir los conflictos que estén relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS.**

Sobre el pago de las incapacidades, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades indicando que, si se amenaza el mínimo vital ante la negativa de cubrirlas, ésta prestación deja de ser un derecho de carácter legal para tornarse en derecho fundamental, cuya protección es procedente a través del mecanismo de la tutela.

Al respecto, la citada Corporación precisó en sentencia T-533 de 2007 que, *“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, resolver reclamaciones de naturaleza laboral. Sin embargo, excepcionalmente, cuando la falta de pago de acreencias de origen laboral vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares del actor.*

Así entonces, ante la falta de desembolso oportuno y completo de lo debido a raíz de incapacidades laborales, es indudable que la acción de tutela que se interponga para reclamarlo, es procedente, siempre que el mínimo vital del actor resulte afectado. Así lo ha señalado esta Corporación:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

De igual manera en sentencia T-483 de 2007 se indicó que, *“La jurisprudencia Constitucional, igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela.”*



Es así como en la Sentencia T-549 de 2006, la Corte reiteró lo afirmado en la Sentencia T-789 de 2005, donde dijo en relación con dichos criterios, lo siguiente:

“A. Durante el período de su duración, el pago de la incapacidad sustituye al salario como fuerza de ingresos económicos del trabajador: esto implica que gracias a su cancelación no tiene “que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

Lo anterior explica que la jurisprudencia de la Corte haya afirmado que se **presume** *“que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario”.*

No obstante, huelga acotar que dado el carácter subsidiario la tutela, esta solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, como quiera que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias jurisdiccionales y administrativas, y sólo ante su ausencia o cuando las mismas no resultan eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Por contera, en principio le corresponde al afectado agotar los mecanismos ordinarios existentes antes de acudir la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

Entre los mecanismos para solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, se encuentra el contemplado en la ley 1122 de 2007 modificada por la ley 1438 de 2011, donde se otorgaron facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir los conflictos que estén relacionados con este tópico, bajo un procedimiento preferente y sumario, sin que se exija a la solicitud ninguna formalidad. En este orden de ideas, despunta un medio de defensa idóneo al que los perjudicados con el pago de incapacidades pueden acudir, puesto que ofrece una pronta solución del conflicto.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha entendido que la existencia del mecanismo en cuestión no desplaza al juez de tutela, *“pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente”.* Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder como *“mecanismo transitorio”*, en caso de inminencia consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente”².

Dicho de otro modo, frente a las atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, debe seguirse en todo caso las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela para aquellos casos en los cuales se advierta un perjuicio irremediable o cuando dicho mecanismo resulte ineficaz para el amparo de un derecho fundamental.

² Sentencia T-862 de 2013.



Con este rasero y en cuanto a la reclamación que hace el accionante, respecto del pago de las incapacidades otorgadas, debe decirse que no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para hacer valer los derechos que reclama en esta acción, en lo que tiene que ver con el mínimo vital y bienestar, pues ninguna de las acciones y procedimientos judiciales alternos y ordinarios establecidos en las diferentes jurisdicciones, tienen la posibilidad de brindarle la oportunidad de recibir de manera oportuna el subsidio de incapacidad, que constituye su principal fuente de recursos.

7

En el *sub judice*, el accionante refiere a una persona cuyo sostenimiento depende exclusivamente de su salario sin percibir un ingreso adicional o poseer otra renta acreditada, por lo cual se torna evidente que la falta de pago del valor económico de las incapacidades que vino a reemplazar por su término el monto de su salario, afecta hondamente sus condiciones de vida digna, si se tiene en cuenta además que cotiza al Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo un ingreso de un salario mínimo. En suma, la inmediatez con la que acude al amparo da cuenta de su necesidad en obtener dichos ingresos.

Así las cosas, al examinarse si en el caso concreto procede la tutela, se advierte que efectivamente debe abrirse paso a su estudio, pues como se anotó, el presente asunto no se limita a una discusión meramente pecuniaria o patrimonial, sino que se encuentra comprometido a su vez un derecho de categoría superior como el mínimo vital del actor, para cuyo resguardo se encuentra establecida la acción de amparo, sin que sea menester agotar para ello y de manera preferente el trámite ante la Superintendencia, al denotarse la presencia de un perjuicio irremediable en cabeza de quien deprecia el amparo.

- **Requisitos para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales originadas por enfermedad general.**

En lo que concierne a los requisitos que deben ser observados para el pago del subsidio por enfermedad general para los trabajadores dependientes e independientes, la Corte Constitucional en sentencia T-772 de 2007, elaboró una recopilación de los mismos, los que anteriormente se encontraban dispersos y aun de forma contradictoria respecto a los periodos mínimos de cotización, en los decretos 1804 de 1999 y 783 de 2000. En aquella providencia reiterada en sentencia T-334 de 2009, se señalaron de manera uniforme para trabajadores dependientes e independientes los siguientes presupuestos:

“1. Haber cotizado al Sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación.



2. Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia.
3. No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades.
4. Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes.
5. Cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.”

Adicionalmente, el artículo 21 del decreto 1804 de 1999 establece que:

“Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema”.

- **Las entidades responsables del pago de incapacidades laborales de origen común.**

Consciente del papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias por razones de salud, la máxima corporación constitucional se ha ocupado de demarcar las responsabilidades de cada uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social Integral en el desembolso de la citada prestación económica, armonizando los diferentes referentes normativos que rigen la materia desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo –art.227- hasta el Decreto ley 19 de 2012, denominado ley anti trámites que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 atinente al procedimiento de calificación de invalidez. Las pautas normativas vigentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común son las siguientes:

“- El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, párrafo 1°) -ahora tras la modificación introducida por el Decreto 2943 de 2013, el empleador solo cubre los dos primeros días de incapacidad-

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).



- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- **Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado.** Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.”³ -resaltas de mi propiedad-

Recientemente, en relación al evento en que un trabajador es incapacitado por un término superior a los 540 días, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, radicó expresamente la competencia en su pago en las Entidades Promotoras de Salud, con cargo a los recursos que “administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

- **Régimen de incapacidades laborales: clasificación y obligación de pago**

Al respecto, la Alta Corporación en la misma sentencia atrás citada dispuso:

“El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)”.**[13]** Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009,**[14]** esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

5.1 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

5.1.1 Incapacidades por enfermedad de origen laboral

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013,**[15]** las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

³ Sentencia T-333 de 2013.



Este pago se surtirá, por parte de las ARL, "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez."**[16]**

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico****[17]** si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad****[18]** si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.**[19]**
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52**[20]** de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.**[21]**

(...)

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS [25]	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo”.

CASO CONCRETO

Según ha quedado claro en la síntesis de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, el 18 de febrero hasta el 13 de julio de la anualidad, al señor **JOSE ADAN VASQUEZ**, le otorgaron unas incapacidades como a continuación se describen:

AMDS



DETALLE DE INCAPACIDADES						
No. De Incapacidad	Fecha de inicio	Fecha de terminación	origen	Cod. De diagnostico	Duración (días)	clasificación
0-26844022	18/02/2020	18/03/2020	Enfermedad General	A047	30	PRORROGA
0 - 26952894	15/04/2020	14/05/2020	Enfermedad General	E106	30	INICIAL
0 - 26952899	15/05/2020	13/06/2020	Enfermedad General	E106	30	PRORROGA
0 - 27050167	14/06/2020	13/07/2020	Enfermedad General	E105	30	PRORROGA

Incapacidades que, a la fecha el extremo accionante afirma que la EPS no ha cancelado bajo el argumento de que ya le pagaron los 180 días, que instituye la Ley 1753 del 2015, sin embargo, revisado el cuadro de detalle allegado por el extremo accionado se evidencio que, a la fecha no se han cumplido los 180 días que aduce la EPS accionada pues, el legislador instituyo que los días debían ser consecutivos.

Por contera, siendo evidente que el peticionario reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para lograr el pago de la prestación económica derivada de la incapacidad médica por enfermedad general y con ello, este mecanismo constitucional resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales conculcados a **JOSE ADAN VASQUEZ**, si en cuenta se tiene que debido al no pago de la incapacidad generada el pasado 18 de febrero al 13 de julio de 2020, el actor se vio privado de recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas ante la imposibilidad de laborar por el tiempo comprendido en la incapacidad otorgada por el galeno tratante.

Por consiguiente, se ampararán los derechos fundamentales invocados del señor **JOSE ADAN VASQUEZ**, y con ello, se ordenara al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, que en el termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si es que no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar la incapacidad por enfermedad general otorgada a **JOSE ADAN VASQUEZ** en el hito temporal comprendido entre el 18 de febrero y el 13 de julio de 2020.

Asimismo, se impone a la par, la desvinculación del trámite de **GLOBAL EMPRESARIAL de Medellín, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, toda vez que la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades ordenadas al actor, no se radica en este preciso evento en ellos, sino de la EPS accionada.

ADVIERTASELE a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las



sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

12

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a **JOSE ADAN VASQUEZ**, para la protección del derecho fundamental al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, la salud y la vida digna en contra de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si es que no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar la incapacidad por enfermedad general otorgada a **JOSE ADAN VASQUEZ**, en el hito temporal comprendido entre el 18 de febrero de 2020 y el 13 de julio de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de **GLOBAL EMPRESARIAL de Medellín, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme *ut supra*.

CUARTO: ADVIERTIR a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991⁴).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión,

⁴ “**ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO.** El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”



conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ccb4550bb5b4bb10f1773c3ca77a89f4b72211ba635595d09797fc9f37
aab87

Documento generado en 27/07/2020 04:48:02 p.m.